

202416000049501

2024/02/06 10:11:13 AM

Bogotá D.C.,

Honorable Magistrada:

LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA -
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

sectesrtbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar-Colombia

Radicación: 132443121003-201500060 - 02

Beneficiarios: LUIS ALBERTO MONTERROSA ARRIETA Y OTROS

Segundos ocupantes: ARTURO RAFAEL LANS CARO Y OTROS.

Asunto: Recurso de Reposición contra Auto del 30/01/2024
notificado por estado electrónico del 01/02/2024.

Cordial Saludo,

ANGELITH SHIRLEY NÚÑEZ GONZÁLEZ, Coordinadora del GRUPO FONDO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y TERRITORIOS – GFRRT¹ de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, en adelante la **UAEGRTD**, de manera respetuosa interpongo impugnación vía recurso de reposición del auto calendarado treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024), proferido por su Despacho, mediante el cual ordenó que para la atención a los ocupantes secundarios ARTURO RAFAEL LANS CARO; AGUSTÍN ENRIQUE PÉREZ; ABEL SEGUNDO CASTRO; ARNOBIS ANTONIO JARABA CASTRO; EUCLIDES MANUEL CARE RICARDO; JULIO ALFONSO BARBOSA; MÁXIMO FERMÍN CARE RICARDO; SOL ÁNGEL TERÁN CARPIO, se proceda con la medida de atención de carácter económico que en ningún caso será superior al valor del terreno de una (1) UNIDAD AGRÍCOLA FAMILIAR (UAF) calculada a nivel predial sobre el predio solicitado en restitución en virtud del acuerdo 033 de 2026 y otorga un término de cuatro (4) meses para su cumplimiento definitivo.

Para tal fin, se procederá a exponer los hechos, los fundamentos jurídicos y finalmente se enunciará la pretensión de revocación.

¹ Mediante la resolución No. 497 del 9 de junio de 2023, se elimina el Grupo Cumplimiento Órdenes Judiciales y Articulación Institucional y se crea el Grupo Fondo de Restitución de Tierras y Territorios -GFRRT, como el encargado de cumplimiento de órdenes.

GD-FO-14
V.8

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

1. HECHOS

Que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, mediante sentencia del 24 de junio de 2020, proferida en el proceso con radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00 Radicado Interno No. 77-2018-00, resolvió:

“5.5.1. Ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno a favor de los señores Diógenes Segundo Rivero Causado y Ana Mercedes Barreto De, sobre el inmueble denominado No. “Parcela 71”, que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-11055 y código catastral 00-01-00-00-0005-0067- 00, ubicado dentro del predio de mayor extensión Limos y Números en el corregimiento Pijiguay municipio de Ovejas departamento de Sucre, con un área de área 8 Ha + 9562 m. (...)”

Que el citado Tribunal en el mismo proveído, reconoció la calidad de ocupantes secundarios de la siguiente manera:

“5.8. Ante la eventual condición de vulnerabilidad de los señores Abel Segundo Castro, Agustín Enrique Pérez; Arnobis Antonio Jaraba Castro, Euclides Manuel Care Ricardo, Máximo Fermín Care Ricardo Elquis Rafael Tovar Donado y Sol Ángel Terán Carpio.

5.8.1. Reconocer a los señores Abel Segundo Castro, Agustín Enrique Pérez; Arnobis Antonio Jaraba Castro, Euclides Manuel Care Ricardo, Máximo Fermín Care Ricardo Elquis Rafael Tovar Donado y Sol Ángel Terán Carpio, como ocupantes secundarios en condiciones de vulnerabilidad, conforme a la sentencia C-330 de 2016 de la Corte Constitucional y los Principios Pinheiros.

5.8.2. Ordenar al Ministerio de Agricultura de Desarrollo Rural y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, atendiendo las directrices internas de la última entidad, criterio auxiliar para la determinación de las medidas de atención a segundos ocupantes, entregar a los señores Abel Segundo Castro, Agustín Enrique Pérez;

Arnobis Antonio Jaraba Castro, Euclides Manuel Care Ricardo, Máximo Fermín Care Ricardo y Sol Ángel Terán Carpio, sendos predios equivalentes al restituido que no pueden ser superiores a una Unidad Agrícola Familiar-UAF, conforme los lineamientos del Acuerdo 033 de 2016 el que deberá ser acompañado de un proyecto productivo, si reuniere los requisitos para ello y no existieren impedimentos jurídicos. Así mismo, se ordenará su priorización a programas de vivienda de interés social rural (VISR)”.

Posteriormente en auto del 11 de diciembre de 2020, dispuso:

GD-FO-14
V.8

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

“5. Adicionar los numerales 5.8.1 y 5.8.2 de la sentencia de fecha 24 de junio de 2020, los cuales quedarán así:

5.8.1. Reconocer a los señores Arturo Rafael Lans Caro, Agustín Enrique Pérez, Abel Segundo Castro, Arnobis Antonio Jaraba Castro, Euclides Manuel Care Ricardo y Julio Alfonso Barbosa, Máximo Fermín Care Ricardo, Sol Ángel Terán Carpio, como ocupantes secundarios en condiciones de vulnerabilidad, conforme a la sentencia C-330 de 2016 de la Corte Constitucional y los Principios Pinheiros.

5.8.2 Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, atendiendo las directrices internas de la última entidad, criterio auxiliar para la determinación de las medidas de atención a segundos ocupantes, entregar a los señores Abel Segundo Castro, Agustín Enrique Pérez; Arnobis Antonio Jaraba Castro, Euclides Manuel Care Ricardo, Máximo Fermín Care Ricardo, Sol Ángel Terán Carpio y Arturo Rafael Lans sendos predios equivalentes al restituido que no pueden ser superiores a una Unidad Agrícola Familiar-UAF, conforme los lineamientos del Acuerdo 033 de 2016 el que deberá ser acompañado de un proyecto productivo, si reuniere los requisitos para ello y no existieren impedimentos jurídicos. Así mismo, se ordenará su priorización a programas de vivienda de interés social rural (VISR) ante el Ministerio de Vivienda y Territorio”.

5.8.2 Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, atendiendo las directrices internas de la última entidad, criterio auxiliar para la determinación de las medidas de atención a segundos ocupantes, entregar a los señores Abel Segundo Castro, Agustín Enrique Pérez; Arnobis Antonio Jaraba Castro, Euclides Manuel Care Ricardo, Máximo Fermín Care Ricardo, Sol Ángel Terán Carpio y Arturo Rafael Lans sendos predios equivalentes al restituido que no pueden ser superiores a una Unidad Agrícola Familiar-UAF, conforme los lineamientos del Acuerdo 033 de 2016 el que deberá ser acompañado de un proyecto productivo, si reuniere los requisitos para ello y no existieren impedimentos jurídicos. Así mismo, se ordenará su priorización a programas de vivienda de interés social rural (VISR) ante el Ministerio de Vivienda y Territorio.

MEDIDAS ALTERNATIVAS DE CUMPLIMIENTO:

De acuerdo con lo anterior, con el ánimo de dar cumplimiento definitivo a la orden judicial, la **UAEGRTD** elevó solicitudes al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras a través de los oficios URT-GFRTT-01641 del 01/09/2023, URT-GFRTT-03734 del 24/11/2023 en los que se solicitó, en virtud del artículo 102 de la Ley 1448 de 2011, la autorización para la atención de los segundos ocupantes: ABEL SEGUNDO CASTRO; AGUSTÍN ENRIQUE PÉREZ; ARNOBIS ANTONIO JARABA CASTRO; EUCLIDES MANUEL CARE RICARDO; MÁXIMO FERMÍN CARE RICARDO; SOL ÁNGEL TERÁN CARPIO; ARTURO RAFAEL LANS CARO, a través de la compra

GD-FO-14
V.8

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

de un inmueble urbano identificado por los beneficiarios, cuya adquisición será viabilizada jurídica y técnicamente por la Unidad, utilizando como parámetro económico el valor , monto máximo para la compra de tierra, conforme lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 2.14.22.1.5. del Decreto 1330 de 2020, que regula el Subsidio Integral de Acceso a Tierras -SIAT.

Respecto de la solicitud anterior, su despacho emitió pronunciamiento a través de proveído del 30 de enero de 2024, notificado en estado electrónico del 1 de febrero de 2024, en el cual resolvió:

“1. Ordenar al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas que, en atención a lo estipulado en el acuerdo 033 de 2016 se proceda con la medida de atención de carácter económico que en ningún caso será superior al valor del terreno de una (1) UAF calculada a nivel predial sobre el predio solicitado en restitución a favor de los ocupantes secundarios ARTURO RAFAEL LANS CARO, AGUSTÍN ENRIQUE PÉREZ, ABEL SEGUNDO CASTRO, ARNOBIS ANTONIO JARABA CASTRO, EUCLIDES MANUEL CARE RICARDO Y JULIO ALFONSO BARBOSA, MÁXIMO FERMÍN CARE RICARDO, SOL ÁNGEL TERÁN CARPIO.

2. Solicitar al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas para que en el término máximo de cuatro (4) meses dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente providencia”.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 102 de la Ley 1448 de 2011, señaló que jueces y magistrados mantienen la competencia después del fallo para ordenar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias.

En ese orden, la competencia para modificar las órdenes es exclusiva de los Jueces y Magistrados Especializados en Restitución de Tierras. La **UAEGRTD** carece de esa facultad.

El artículo 103 de la Ley 1448 de 2011 ordenó la creación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en adelante **UAEGRTD**, como una entidad de carácter temporal cuyo objetivo fundamental es servir de órgano administrativo del Gobierno Nacional para la restitución de tierras de los despojados en los términos establecidos en la ley.

En esa misma línea, el artículo 105 de la Ley de víctimas y restitución de tierras, dispuso las funciones de la **UAEGRTD**.

Con el fin de posibilitar el cumplimiento de dichas funciones, a través del artículo 111 de la mencionada norma jurídica, el legislador dotó a la **UAEGRTD** de un Fondo sin personería jurídica, cuyo objetivo principal es servir de instrumento financiero para la restitución de tierras de los despojados y el pago de compensaciones.

A su vez, la Resolución 953 de 2012 expedida por la UAEGRTD, contempló en sus artículos 3, 4 y 5, en concordancia con lo instituido en la Ley 1448 y los decretos reglamentarios, el objeto general, los objetivos específicos y funciones del Fondo.

Por su parte, la sentencia C-330 de 2016 determinó dentro de los parámetros para la aplicación de medidas a favor de segundos ocupantes lo siguiente:

Séptimo. Los jueces deben establecer si proceden medidas de atención distintas a la compensación de la ley de víctimas y restitución de tierras para los opositores o no. Los acuerdos de la Unidad de Tierras y la caracterización que esta efectúe acerca de los opositores constituyen un parámetro relevante para esta evaluación. Sin embargo, corresponde al juez establecer el alcance de esa medida, de manera motivada.

Se destacó.

Que el Acuerdo 033 de 2016, es el único instrumento emitido por la **UAEGRTD**, en el que se describen medidas de atención a favor de segundos ocupantes, y en él no se contempla la de entrega de un inmueble utilizando un parámetro económico, el párrafo del artículo 8° prevé el pago económico de la Unidad Agrícola Familiar a nivel predial.

3. EL CASO CONCRETO

El Tribunal de Cartagena, fundamentó las órdenes proferidas en el auto del 30 de enero de 2024, en el párrafo del artículo 8° del Acuerdo 033 de 2016, en respuesta a los oficios: URT-GFRRT-01641 del 1 de septiembre de 2023; URT-GFRRT-03734 del 24 de noviembre de 2023; en los cuales se solicitó, la autorización para la atención de los segundos ocupantes: ARTURO RAFAEL LANS CARO; AGUSTÍN ENRIQUE PÉREZ, ABEL SEGUNDO CASTRO; ARNOBIS ANTONIO JARABA CASTRO; EUCLIDES MANUEL CARE RICARDO; JULIO ALFONSO BARBOSA; MÁXIMO FERMÍN CARE RICARDO; SOL ÁNGEL TERÁN CARPIO, a través de la compra de un inmueble urbano identificado por los beneficiarios, cuya adquisición será viabilizada jurídica y técnicamente por la

GD-FO-14
V.8

Unidad, utilizando como parámetro económico el valor , monto máximo para la compra de tierra, conforme lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 2.14.22.1.5. del Decreto 1330 de 2020, que regula el Subsidio Integral de Acceso a Tierras - SIAT.

Al respecto cabe mencionar que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras en casos similares ha autorizado o advertido a la UAEGRTD la aplicación de las medida alternativa señalándose que *“ante la imposibilidad de la materialización de la misma en la forma primigeniamente ordenada, es dicha entidad la que debe realizar todas las gestiones tendientes a su efectiva materialización, contando en todo caso con la favorabilidad del beneficiario (segundo ocupante), y previa explicación suficiente de las modalidades propuestas, trámite dentro del cual deberán contar con el acompañamiento del Ministerio Público.”² Se destacó.*

Providencias que autorizan aplicación de medida alternativa:

- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializado en Restitución de Tierras de Cartagena, MP LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO, auto interlocutorio del 6 de octubre de 2023, Radicado No. Radicado No. 70001312100420130004901 Radicado Interno No. 2013-0082.

“(…) 1. Autorizar el cambio de medida concedida en la sentencia 19 de mayo de 2015 al señor Eduardo Robles Hernández y, en consecuencia:

1.1. Autorizar al Fondo de la UAEGRTD, apoyar al ocupante secundario Eduardo Robles Hernández en la adquisición de un inmueble que será identificado por el beneficiario y cuya adquisición será viabilizada jurídica y técnicamente por la Unidad, incluyéndolo en el programa SIAT o alguno similar, cuyo valor debe ser determinado por la Unidad de Restitución de Tierras sin que supere los noventa y tres (93) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la negociación , aclarando que se aplica de manera analógica lo normado en el parágrafo 3 del artículo 2.14.22.1.5. del Decreto 1330 de 2020, por las razones expuestas en esta providencia. La UAEGRTD deberá establecer un mecanismo eficaz para garantizar que el dinero entregado al beneficiario sea invertido única y exclusivamente en la adquisición de un bien inmueble rural³.(…). Se destacó.

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil Especializado en Restitución de Tierras de Cartagena, MP MARTHA CAMPO VALERO, auto interlocutorio del 23 de junio de 2022, dentro del Radicado No. 70001-31-21-001-2014-00164-00 Rad. Int. 0089-2015-02.

³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil Especializado en Restitución de Tierras de Cartagena, MP MARTHA CAMPO VALERO, auto interlocutorio del 23 de junio de 2022, dentro del Radicado No. 70001-31-21-001-2014-00164-00 Rad. Int. 0089-2015-02.

- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil Especializado en Restitución de Tierras de Cartagena, MP MARTHA CAMPO VALERO, auto interlocutorio del 23 de junio de 2022, Radicado No. 70001-31-21-001-2014-00164-00 Rad. Int. 0089-2015-02.

*“(…) Advertir a la Coordinadora del Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional de la UAEGRTD y al Líder del Equipo Administración del Fondo, que en caso de que no se logre la obtención de un predio para entregar la UAF calculada a nivel predial en el término máximo de 1 mes, que se ordenó en favor del segundo ocupante GABRIEL VELASQUEZ; con el objeto de materializar la medida y tal y como se ha indicado en otros procesos, el FONDO y el GRUPO COJAI de la UAEGRTD **deberán buscar nuevas alternativas de solución** para el segundo ocupante GABRIEL VELASQUEZ, como se ha realizado en otras territoriales de dicha entidad ante la falta de predios, contando con el **consentimiento expreso del segundo ocupante, y previa explicación suficiente de las modalidades propuestas a este, adoptando la alternativa más favorable para el señor VELASQUEZ**, trámite en el que no se requerirá autorización judicial para ello, dado que la entidad cuenta con la competencia para tal fin, allegando en todo caso las constancias correspondientes al Despacho de la propuesta elegida por el segundo ocupante y consensuada con dicha entidad, trámite dentro del cual deberán contar con el acompañamiento del Ministerio Público”. Se destacó.*

- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil Especializado en Restitución de Tierras de Cartagena, MP MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO auto interlocutorio del 13 de diciembre de 2022, Radicado No. Exp. No. 70001312100420150005901.

*“SEGUNDO: **Ordenar al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que en caso de que haya agotado sin éxito el procedimiento** para entregar las medidas de atención a favor de los segundos ocupantes Yony Mendoza Herrera y Luis Miguel Fernández Pietro, dé aplicación a lo dispuesto en el artículo 67 de la Resolución No. 953 de 2016.*

*Parágrafo 1. Para la para la determinación del tope de la medida de atención de carácter económico a favor de los mencionados segundos ocupantes, el Fondo de la UAEGRTD deberá tener en cuenta lo siguiente: (i) deberá socializar con los segundos ocupantes, en presencia de su apoderado judicial y el Ministerio Público, los criterios que pueden adoptarse para determinar el valor de la medida económica; (ii) de los criterios disponibles, deberá acoger el que sea más favorable para los segundos ocupantes, salvo el criterio en contrario de estos (iii) **la adopción de cualquiera de las alternativas propuestas al segundo ocupante deberá contar con su consentimiento expreso**; y (iv) una vez se adopte el monto de referencia de la medida de atención de carácter económico, en los términos antes descritos, el Fondo de la UAEGRTD deberá proceder a otorgarla, sin necesidad de auto que lo ordene”. Se destacó.*

- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil Especializado en Restitución de Tierras de Cartagena, MP ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK auto interlocutorio del 20 de junio de 2023, Radicado No. 70001312100120180000401.

*“(…) **AUTORIZAR LA MODIFICACIÓN de la medida** otorgada a través de sentencia del 25 de junio de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En su lugar, se **ORDENA** al Fondo de la UAEGRTD – hoy COJAI-, apoyar al ocupante secundario **PLINIO RAFAEL BARBOZA RODRÍGUEZ**, en la adquisición de un inmueble que será identificado por el beneficiario y cuya adquisición será viabilizada jurídica y técnicamente por la Unidad, **cuyo valor no supere los noventa y tres (93) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la negociación, aclarando que se aplica de manera analógica lo normado en el parágrafo 3 del artículo 2.14.22.1.5. del Decreto 1330 de 2020, por las razones expuestas en esta providencia.** La UAEGRTD deberá establecer un mecanismo eficaz para garantizar que el dinero entregado al beneficiario sea invertido única y exclusivamente en la adquisición de un bien inmueble rural”. Se destacó.*

Ahora bien, la situación expuestas en los oficios URT-GFRTT-01641 del 01/09/2023; URT-GFRTT-03734 del 24 de noviembre de 2023, de los señores AGUSTÍN ENRIQUE PÉREZ; ABEL SEGUNDO CASTRO; ARNOBIS ANTONIO JARABA CASTRO; EUCLIDES MANUEL CARE RICARDO; MÁXIMO FERMÍN CARE RICARDO; SOL ÁNGEL TERÁN CARPIO y ARTURO RAFAEL LANS CARO no es distinta a la de los segundos ocupantes: EDUARDO ROBLES; PLINIO BARBOZA; JUVENAL GIL, LUIS Y MIGUEL FERNANDES, arriba memorados, a quienes en su momento se les socializó la medida alternativa y de manera libre y voluntaria la aceptaron, tal como sucede en el caso que hoy nos ocupa.

Así las cosas, sí bien existe un pronunciamiento por parte de la magistratura, él mismo difiere de las solicitudes elevadas por la **UAEGRTD**, por cuanto en el auto se autoriza el pago económico del cálculo de la Unidad Agrícola Familiar a nivel predial y no del Subsidio Integral de Acceso a Tierras – SIAT, el cual es equivalente a 93 SMLMV. La finalidad de la solicitud del SIAT buscaba dar agilidad al cumplimiento definitivo de la orden judicial a favor de los segundos ocupantes en tanto el pago de la UAF predial presentaría algunos escollos superables en el tiempo pero no serían suficientes los 4 meses otorgados en el auto en mención, en tanto para la obtención del valor de la UAF predial en el caso sub examine requiere la realización de varias acciones institucionales y otras por la UAEGRTD.

GD-FO-14
V.8

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

PREDIOS	FMI	SOLICITANTES	SEGUNDOS OCUPANTES/OPOSITORES
PARCELA 71	342-11055	DIÓGENES SEGUNDO RIVERO CAUSADO Y OTRA	ABELS EGUNDO CASTRO
			ARNOBIS ANTONIO JARABA CASTRO
			EUCLIDES MANUEL CARE RICARDO
			JULIO ALFONSO BARBOZA
			MAXIMO FERMIN CARE RICARDO
ELQUIS RAFAEL TOVAR DONADO			
PARCELA 94	342-1796	LUIS ALBERTO MONTERROSA ARRIETA Y OTRA	ARTURO RAFAEL LANS CARO
PARCELA 38	342-11936	LUZ MARINA RIVERO DE CÁRDENA	AGUSTIN PEREZ

Tal como se muestra en la tabla anterior, la parcela 71, 94 y 38, se encuentran ocupadas por 8 segundos ocupantes de los cuales 6 están sobre la parcela 71, con medidas de atención en UAF PREDIAL, y para realizar el pago económico de la UAF predial de acuerdo a lo ordenado en auto del 30 de enero de 2024, se requiere la realización de las siguientes acciones por parte del equipo técnico del Grupo Fondo de la UAEGRTD, y de otras entidades, así:

1. Revisar el inventario de bienes del Fondo de la Unidad, sobre los cuales se deba hacer el cálculo de UAF y sobre el cual se va a realizar el estudio técnico.

Para este caso se trata de la Parcela 71 del predio de mayor extensión denominado “Limos y Números”

2. Contar con el informe de avalúo comercial del inmueble a calcular.
Actualmente no hay contrato vigente para la elaboración de avalúos comerciales con IGAC.

GD-FO-14
V.8

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

3. Solicitar certificado de uso del suelo y de Unidad Mínima Divisible⁴ (inmuebles con extensión igual o inferior a 3 hectáreas) a la dependencia encargada de la Planeación Municipal, así como el concepto técnico de las Corporaciones Autónomas Regionales, con el fin de evaluar la aptitud productiva y de habitabilidad del inmueble. / **Alcaldía Municipal/ CARSUCRE**

Lo anterior, teniendo en cuenta que el predio sobre el cual se va a calcular la UAF, no debe estar ubicado en zonas de restricción ambiental como Parques Naturales, Reserva Forestal-Ley segunda, zonas de protección hídrica, zonas colectivas de comunidades Negras o Indígenas; o cualquier otra denominación que limite el desarrollo de actividades productivas o de habitabilidad.

4. Realizar visita de caracterización medioambiental y socio productiva al predio objeto de estudio, para evaluar diferentes variables que conllevan a proponer de dos a tres líneas productivas.

Al respecto se plantearía la visita de caracterización en el primer trimestre de 2024.

5. Verificar el polígono del predio cruzando con diferentes capas obtenidas de los archivos que componen la información cartográfica digital que dispone la UAEGRTD⁵.

Se cuenta con la información del predio ya que se trata de un predio solicitado en restitución con ingreso al RTDAF.

6. Realizar la consulta a centros de acopio, asociaciones, agremiaciones, es, agros y universidades, sobre canales de comercialización, precios de venta, costos de producción y rendimientos de las diferentes líneas productivas propuestas.
7. Socializar con el área de proyectos productivos del Grupo Fondo, la información recaudada con el objeto de definir de manera conjunta las líneas productivas propuestas a implementar.
8. Realizar el cálculo en la malla de análisis que permita definir el área necesaria para su implementación.

⁴ Información suministrada por Planeación municipal que nos indica cual es el área mínima de parcelación.

⁵ Parques Naturales, Comunidades Étnicas, Ley 2ª de 1959, suelos, vocación de uso del suelo, IGAC, Corporaciones Autónomas, ANM, ANH, drenajes, municipios, vías, entre otras.

9. Convocar un comité entre el equipo Administración del Fondo y Proyectos Productivos de Grupo COJAI, junto con la Dirección Catastral y de Análisis Territorial – DCAT, para validar conjuntamente la propuesta y los resultados del estudio. Esta validación permite garantizar que se cumpla con la finalidad de la UAF, esto es, generar como mínimo con 2 SMMLV por núcleo familiar, para lo cual se analiza en área productiva, aptitud productiva del predio, un nivel medio de tecnología y la definición del flujo de caja.

Así pues, dentro de los elementos para determinar la UAF calculada a nivel predial, se encuentra el informe de avalúo comercial de las parcelas 71, 94 y 38 del predio denominado “LIMOS Y NÚMEROS”, las líneas productivas viables en el predio optativo, siendo indistinto otros elementos adicionales y para el caso concreto, en estos momentos no contamos con avalúo comercial vigente, la **UAEGRTD** se encuentra adelantado las gestiones administrativas internas para la suscripción del contrato con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, de igual forma no es posible establecer el área de la UAF, teniendo en cuenta que a la fecha no se cuenta con insumos tales como la certificación medioambiental, expedida por la Corporación Autónoma regional de Sucre-CARSUCRE.

4. PETICIÓN

Por los anteriores argumentos, le solicito de manera respetuosa a su Señoría, tener en cuenta los argumentos presentados en relación con las órdenes vigentes y las acciones para su cumplimiento por parte de la **UAEGRTD** y, en consecuencia:

- Autorizar la modificación de la medida otorgada a través de sentencia del veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020).
- Autorizar al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas que, se proceda con la medida de atención de carácter económico utilizando como parámetro económico el valor de noventa y tres (93) salarios mínimos legales mensuales vigentes del subsidio SIAT, aclarando que se aplica de manera analógica lo normado en el parágrafo 3 del artículo 2.14.22.1.5. del Decreto 1330 de 2020, para la adquisición de un inmueble que será identificado por los beneficiarios cuya adquisición será viabilizada jurídica y técnicamente por la Unidad, a favor de los ocupantes secundarios: ARTURO RAFAEL LANS CARO; AGUSTÍN ENRIQUE PÉREZ; ABEL SEGUNDO CASTRO; ARNOBIS ANTONIO JARABA CASTRO; EUCLIDES MANUEL CARE RICARDO Y JULIO ALFONSO

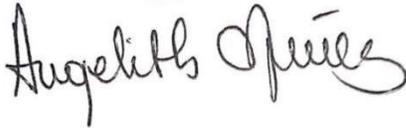
GD-FO-14
V.8

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

BARBOSA, MÁXIMO FERMÍN CARE RICARDO, SOL ÁNGEL TERÁN
CARPIO.

Finalmente, reiteramos nuestra entera disposición para cumplir a cabalidad y de manera diligente los requerimientos y órdenes judiciales, conforme a nuestras responsabilidades.

Atentamente,



ANGELITH SHIRLEY NÚÑEZ GONZÁLEZ

Coordinadora Grupo Fondo de Restitución de Tierras y Territorios

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Anexos: 41 folios

Copia: N/A

Proyectó: Marticela Peña Suarez, Contratista Nivel Territorial Bolívar-Oficina de Sincelejo 
Daniel Villafañe - Contratista Nivel Central Grupo Fondo de Restitución de Tierras y Territorios

Vo Bo: Andrés Felipe Correa Cárdenas - Contratista Nivel Central Grupo Fondo de Restitución de Tierras y Territorios
Marlon Alonso Suárez Meza - Contratista Nivel Central Grupo Fondo de Restitución de Tierras y Territorios 

**GD-FO-14
V.8**

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Carrera 13A No. 29-24 (Pisos del 8 al 13) - Teléfonos (601) 3770300, 4279299 – Línea Gratuita Nacional: 01 8000 124212
Atención Grupo de Servicio al Ciudadano Carrera 13ª No. 28-38 Locales 165 - 166 Manzana 2

Bogotá, D.C., - Colombia

www.urt.gov.co

Síguenos en: @URestitucion